

**DECRETO por el que se suprime la veda por tiempo indefinido, para el otorgamiento de concesiones y asignaciones de las aguas superficiales en las cuencas de los Ríos Salado, Grande, Trinidad, Valle Nacional, Playa Vicente, Santo Domingo, Tonto, Blanco, San Juan, Tesechoacán, Papaloapan y Llanuras de Papaloapan y los afluentes y subafluentes de dichos ríos.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

**VICENTE FOX QUESADA**, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en los artículos 27 párrafo quinto del mismo ordenamiento constitucional; 32 Bis fracciones I, II, III, XXIII, XXIV, XXVI y XLI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 4, 6 fracciones I y II, 7 fracciones I, II y IV, 7 BIS fracción VII, 8 fracción II, 9 fracciones VI, XVII, XVIII, XXXVI y XLII, 38 y 40 de la Ley de Aguas Nacionales, y

**CONSIDERANDO**

Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos faculta al Ejecutivo Federal para establecer zonas vedadas cuando lo exija el interés público o se afecten otros aprovechamientos;

Que en concordancia con lo anterior, la Ley de Aguas Nacionales señala que dichas vedas pueden establecerse, así como modificarse o suprimirse, previa realización de los estudios técnicos correspondientes, lo que significa que en aquellos casos en los que cesen las causas de interés público que motivaron el establecimiento de las vedas y exista disponibilidad conforme a dichos estudios, éstas podrán suprimirse;

Que el 23 de julio de 1947 se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Acuerdo que declaró vedado por tiempo indefinido, el otorgamiento de concesiones para aprovechar las aguas del río Papaloapan y sus afluentes y subafluentes;

Que el 1 de marzo de 1948 se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Acuerdo que declaró vedado por tiempo indefinido, el otorgamiento de concesiones para aprovechar las aguas del río Blanco y las de todos sus afluentes y subafluentes;

Que por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de junio de 1973, se estableció el Distrito de Protección Contra Inundaciones, Drenaje y Riego del Bajo Río Papaloapan, y se establecieron vedas por tiempo indefinido, para el alumbramiento de aguas del subsuelo; para el otorgamiento de concesiones de aguas superficiales de los ríos Tonto, Santo Domingo, Valle Nacional y Estanzuela, así como para que no se modificaran las vedas existentes respecto de las aguas de estos ríos, sin que previamente se obtuviera permiso de la Secretaría de Recursos Hidráulicos, excepto cuando se tratara de alumbramiento de aguas para uso doméstico;

Que por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de agosto de 1973, se declaró de utilidad pública el establecimiento del Distrito de Acuacultura Número Dos Cuenca del Papaloapan, para preservar, fomentar y explotar las especies acuáticas, animales y vegetales, así como para facilitar la producción de sales y minerales, declarándose subsistentes las vedas para el otorgamiento de concesiones de aguas de los ríos Papaloapan y Blanco y sus afluentes, así como para el alumbramiento de aguas del subsuelo, establecidas por decretos presidenciales de fechas 19 de junio de 1947, 29 de agosto de 1948, 21 de junio de 1950, 17 de enero de 1951 y 13 de enero de 1959, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 23 de julio de 1947, 1 de marzo de 1948, 28 de junio de 1950, 3 de febrero de 1951 y marzo de 1959;

Que el 21 de septiembre de 2005, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el "Acuerdo por el que se dan a conocer las denominaciones y la ubicación geográfica de las doce cuencas hidrológicas localizadas en el área geográfica denominada Río Papaloapan, así como la disponibilidad media anual de las aguas superficiales en las cuencas hidrológicas que comprende dicha área geográfica" en el que se determinó que existe disponibilidad de aguas superficiales en las cuencas hidrológicas de los Ríos Grande, Trinidad, Valle Nacional, Playa Vicente, Santo Domingo, Tonto, San Juan, Tesechoacán, Papaloapan y Llanuras del Papaloapan;

Que al existir disponibilidad de aguas superficiales en las cuencas antes mencionadas y con base en distintas peticiones para utilizarlas, formuladas en los Estados de Veracruz, Puebla y Oaxaca; a fin de determinar la procedencia de la supresión de la veda existente en dichas cuencas, la Comisión Nacional del Agua emitió el "Acuerdo por el que se dan a conocer los resultados del estudio técnico para la supresión de

veda de aguas superficiales y para la expedición del Reglamento de Control de la explotación, uso o aprovechamiento en doce cuencas de la región hidrológica 28 Río Papaloapan”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de diciembre de 2005;

Que en dicho estudio se concluyó que en la región hidrológica del Río Papaloapan que es el segundo más grande del país, se precipitan 1,878 milímetros anuales en promedio y que hay zonas con una precipitación de hasta 4,000 milímetros anuales, generándose un escurrimiento natural de 44,661.9 millones de metros cúbicos; que el suelo se usa en su mayoría para pastizales y agricultura de temporal;

Que debido a la alta precipitación y a las continuas inundaciones en las partes media y baja, a nivel de región hidrológica, existe disponibilidad de agua susceptible de ser aprovechada en las cuencas de los ríos mencionados, por lo que es procedente suprimir la veda establecida respecto de ellos, para incrementar la actividad productiva y el desarrollo de la región, salvo tratándose de los Ríos Blanco y Salado, mismos que están en equilibrio o muy cerca de él;

Que con independencia de la supresión de la veda citada, es necesario establecer disposiciones para lograr que las concesiones y asignaciones se otorguen, atendiendo a los volúmenes disponibles y a una adecuada gestión de los mismos, bajo principios de equidad, considerando los diversos usos y especialmente el uso doméstico y el público urbano que son prioritarios, por lo que he tenido a bien expedir el siguiente:

#### DECRETO

**ARTÍCULO 1.** Se suprimen las vedas establecidas por tiempo indefinido de los ríos, sus afluentes y subafluentes que a continuación se señalan, con el propósito de que se otorguen concesiones y asignaciones para los usos previstos en las disposiciones aplicables atendiendo a los volúmenes disponibles en dichos ríos en sus afluentes y subafluentes:

- I. Cuenca hidrológica, Río Salado, comprendida desde su nacimiento hasta su confluencia con el Río Grande (Estación hidrométrica Angostura);
- II. Cuenca hidrológica, Río Grande, comprendida desde su nacimiento hasta su confluencia con el Río Salado (Estación hidrométrica la Junta, sobre río Santo Domingo aguas abajo de la confluencia de los ríos Salado y Grande);
- III. Cuenca hidrológica, Río Trinidad, comprendida desde su nacimiento hasta el punto donde confluye el Río La Lana y forman el Río San Juan (estaciones hidrométricas Bellaco y Achotal sobre el río La Lana);
- IV. Cuenca hidrológica, Río Valle Nacional, comprendida desde su nacimiento hasta su confluencia con el Río Papaloapan (Estación hidrométrica Jacatepec);
- V. Cuenca hidrológica, Río Playa Vicente, comprendida desde su nacimiento hasta donde se localiza la estación hidrométrica Azueta;
- VI. Cuenca hidrológica, Río Santo Domingo, desde la unión de los ríos Salado y Grande hasta su confluencia con el Río Tonto para formar el Río Papaloapan (punto de control en la presa Lic. Miguel de la Madrid Hurtado);
- VII. Cuenca hidrológica, Río Tonto, comprendida desde su nacimiento hasta su confluencia con el Río Santo Domingo para formar el Río Papaloapan (punto de control en la presa Lic. Miguel Alemán V.);
- VIII. Cuenca hidrológica, Río Blanco, comprendida desde su nacimiento hasta su desembocadura a la Laguna de Alvarado (Estación hidrométrica Camelpo);
- IX. Cuenca hidrológica, Río San Juan, desde las estaciones hidrométricas Bellaco y Achotal hasta su confluencia con el Río Papaloapan (estaciones hidrométricas Cuatotolapan y Lauchapan);
- X. Cuenca hidrológica, Río Tesechoacán, desde la estación hidrométrica Azueta hasta su confluencia con el Río Papaloapan, en lo que corresponde a la zona Llanuras de Papaloapan;
- XI. Cuenca hidrológica, Río Papaloapan, desde la unión de los ríos Santo Domingo, Valle Nacional y Tonto con el Río Papaloapan, hasta donde inicia la Ciudad de Cosamaloapan, Veracruz, y
- XII. Cuenca hidrológica, Llanuras del Papaloapan, desde el inicio de la Ciudad de Cosamaloapan, Veracruz, y la unión de los ríos Tesechoacán y San Juan con el Río Papaloapan, hasta su desembocadura con el Golfo de México y corrientes que descargan directamente a la Laguna de Alvarado y Golfo de México.

**ARTÍCULO 2.** Las unidades administrativas de la Comisión Nacional del Agua cuya circunscripción territorial quede comprendida dentro de las cuencas hidrológicas a que se refiere este Decreto deberán:

- I. Otorgar dentro de los plazos y con los requisitos que prevén la Ley de Aguas Nacionales y su Reglamento, las concesiones y asignaciones correspondientes, atendiendo al orden de presentación de las solicitudes respectivas;
- II. Inscribir dentro de los plazos y en la forma prevista en la Ley de Aguas Nacionales y su Reglamento, los volúmenes de aguas superficiales que concesione o asigne;
- III. Considerar actualizada la disponibilidad con base en las variaciones o modificaciones de los volúmenes que concesione o asigne, salvo que el volumen previsto a concesionar o asignar se agote, caso en el que procederá a publicar el Acuerdo de disponibilidad correspondiente;

Las variaciones o modificaciones a que se refiere esta fracción, se pondrán a disposición del público, sin que medie solicitud para ello, a través de los medios con los que cuente la Comisión Nacional del Agua; sin perjuicio de lo establecido en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y de la obligación de publicar la disponibilidad media anual del agua a cargo de la Comisión Nacional del Agua, conforme al último párrafo del artículo 22 de la Ley de Aguas Nacionales, y

- IV. En tanto se cumple con lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 22 de la Ley de Aguas Nacionales, se observará lo dispuesto en el artículo Décimo Quinto transitorio de ese mismo ordenamiento.

#### TRANSITORIOS

**ARTÍCULO PRIMERO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Se abrogan los Acuerdos siguientes:

- I. Acuerdo que declara vedado por tiempo indefinido el otorgamiento de concesiones para aprovechar aguas del río Papaloapan y sus afluentes y subafluentes, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de julio de 1947, y
- II. Acuerdo que declara vedado, por tiempo indefinido, el otorgamiento de concesiones para aprovechar aguas del río Blanco y las de todos sus afluentes y subafluentes que constituyen su cuenca tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1 de marzo de 1948.

**ARTÍCULO TERCERO.** Se derogan las disposiciones siguientes:

- I. Los artículos séptimo y octavo del Decreto por el que se establece el Distrito de Protección Contra Inundaciones, Drenaje y Riego del Bajo Río Papaloapan, únicamente en la parte que establece que no podrán otorgarse concesiones de aguas superficiales de los ríos Tonto, Santo Domingo, Valle Nacional y Estanzuela, ni modificarse las vedas existentes respecto de las aguas de estos ríos, sin que previamente se obtenga permiso de la Secretaría de Recursos Hidráulicos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de junio de 1973, y
- II. El artículo cuarto del Decreto que declara de utilidad pública el establecimiento del Distrito de Acuicultura Número Dos Cuenca del Papaloapan para preservar, fomentar y explotar las especies acuáticas, animales y vegetales, así como para facilitar la producción de sales y minerales, únicamente en la parte que declara subsistentes las vedas para el otorgamiento de concesiones de aguas de los ríos Papaloapan y Blanco y sus afluentes, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de agosto de 1973.
- III. Todas aquéllas que se opongan a lo establecido en el presente Decreto.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veintidós días del mes de junio de dos mil seis.- **Vicente Fox Quesada**.- Rúbrica.- El Secretario de Medio Ambiente y Recursos Naturales, **José Luis Luege Tamargo**.- Rúbrica.